

a/c

RR.PP- 251/60

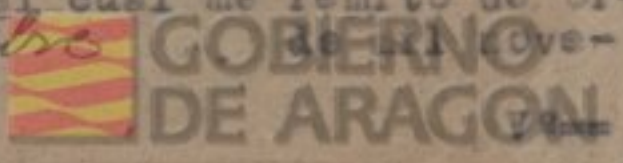
DON *Rafael Gallo Fraudmoutaque* Sargento de Infanteria Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de la antecia de la causa n.º 6188-39 instruida contra los procesados ARSENIO HINOJOSA FLOR Y CUATRO VAS. Y de cuya causa es Juez el "special para el cumplimiento de sentencia de la 5ª Region Militar el Oficial de Infanteria DON *Cypriano Saur'bauy*

CERTIFICO: que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 95.-Excmo Sr: Estudiados los hechos recogidos en el procedimiento sumarisimo ordinario n.º 6188-39, el Fiscal Juridico Militar formula contra los procesados la calificación provisional que previene el art. 542 en relacion con el 656 del código de Justicia Militar. Acreditando que los procesados ARSENIO HINOJOSA FLOR, MIGUEL HINOJOSA FLOR, NICASIO IBÁÑEZ SERRANO, TRINIDAD IBÁÑEZ SERRANO Y RAMON PEREZ PALOMAR, todos ellos mayores de edad penal naturales y vecinos de Alcotas de Manzanaera (teruel) de antecedentes izquierdistas, se presentaron el día 3x 6 de Agosto de 1937 en el domicilio de Juan, Presentacion y Enrique Ibañez Flori bajo la presión de seis milicianos armados, amenazaron estos gravemente para que se conformaran en variar el testamento hecho por los padres de los mismos y que si no lo hacian podian despues los fusilar, ante la negativa de los mismos, realizaron varios atropellos llevandose muebles, imagenes, varios pollos un cerdo y quinientos pesetas. Los informes unidos dicen que aun que de tendencias izquierdistas no habia toma o parte en otros hechos delictivos pidio se les impusiera como autores de un delito de auxilio a la rebelion del art. 240 del Código de Justicia Militar con las atenuantes de ~~escasa~~ poca perversidad y escasa trascendencia, la pena para todo de reclusion temporal con accesorias legales debiendo ser computa las principales por la de TRES AÑOS de prision menor para cada uno de los procesados, dada lectura de los presentes cargos a los procesados asistidos de su defensor mostraron su conformidad. Vistos los artículos citados y el 550 las leyes de 9 de febrero de 1939 y el 6 de Diciembre de 1941 así como el anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 se la procedente que V.E. impusiera a los procesados ARSENIO HINOJOSA FLOR/MIGUEL HINOJOSA FLOR Y NICASIO IBÁÑEZ SERRANO Y TRINIDAD IBÁÑEZ SERRANO la pena para cada uno de ellas de TRES AÑOS de prision menor que conservaren las accesorias de inhabilitacion absoluta siendo de abono la prision preventiva sufrida. Caso de conformidad volvera el procedimiento al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, quin notificase a los procesados la resolucion recaída, deducira los testimonios prevenidos en la ejecucion de la sentencia y liquidara la condena que antecede, practicadas estas y demás diligencias de ejecucion pertinentes elevara en consulta. El procesado RAMON PEREZ PALOMAR fallecio el día 7 de Mayo último, segun constan la certificación de su defencion unida el folio 83. Procede por ello V.E. declarar extinguida la accion penal en cuanto al mismo, sin perjuicio de la exacion de las civiles para lo cual debiera expedirse el oportuno testimonio de particularés. V.E. no obstante resolvera. Zaragoza a 30 de Junio de 1942.- El Auditor.- Lopez ~~ando~~.-rubricado y sellado.-

Al folio 96.-En Zaragoza a 7 de Julio de 1942. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos fallo que debo condenar y condeno al procesado ARSENIO HINOJOSA FLOR/MIGUEL HINOJOSA FLOR NICASIO IBÁÑEZ SERRANO Y TRINIDAD IBÁÑEZ SERRANO a la pena de TRES AÑOS de prision menor para cada uno de ellos, como autores de un delito de auxilio a la rebelion, conservando las accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena siendo de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa y si que haya lugares de declaracion de responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1939. Así mismo acuerdo declarar extinguir la responsabilidad penal en cuanto se refiere a RAMON PEREZ PALOMAR sin perjuicio de las civiles a que hubiere lugar, Pasen los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza para la practica del demas que se propone. El Capitán General MONASTIO.-

Y para que conste y a los efectos de su remision *Tribunal Regional* extiendo la presente que concuerda con su original al cual se remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *10* de *Octubre* de mil novecientos cuarenta y dos.-





=====8e



*[Handwritten signature]*